

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00186-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA (Adecuada)
ACCIONANTE: ELKIN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Procederá el despacho a calificar la acción de cumplimiento formulada a nombre propio por el señor ELKIN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ contra la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA con el fin de acceder a la homologación solicitada en cumplimiento del artículo 14 de la Resolución 5254 de 2016 y el artículo 7 de la Resolución 1834 de 2018, expedidos por el Rector del ente universitario.

DE LA ACCIÓN

La acción de cumplimiento, de acuerdo al artículo 1º de la Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula el artículo 87 de la Constitución Política, establece que a través de dicho mecanismo judicial cualquier persona puede acudir ante la autoridad judicial competente con el propósito de “hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o **Actos Administrativos**” (Negrilla fuera del texto original).

DE LOS HECHOS QUE SUSTENTA LA ACCIÓN

El accionante manifiesta los siguientes:

PRIMERO: El accionante Elkin Jiménez Rodríguez, ingresó a estudiar en la facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada durante el calendario académico 2016-1, en donde por medio de un contrato de adhesión en esa fecha se adquirieron derechos y obligaciones por ambas partes.

SEGUNDO: El día 27 de diciembre de 2016, esto es, habiéndose culminado el calendario académico 2016-2, y haciendo uso de la autonomía universitaria que le asiste, la Universidad Militar Nueva Granada emitió la Resolución 5254 que define los requisitos de homologación y de suficiencia de un segundo idioma como requisito de grado.

TERCERO: Dicha resolución 5254, modificó una resolución anterior del año 2010; sin embargo, la misma garantizó de manera enfática los derechos adquiridos del accionante, contemplados ellos en el artículo (CUARTO) Numeral 2º en su literal c) y ratificados en el artículo (DECIMO CUARTO), los cuales me permito a continuación transcribir en su literalidad:

“ARTÍCULO CUARTO. CRITERIOS EN CADA NIVEL DE FORMACIÓN. La acreditación del requisito de segundo idioma, deberá ser demostrado por el estudiante ante el Departamento de Estudios Interculturales de la Facultad de Educación y Humanidades de la Universidad Militar Nueva Granada, a través de alguno de los criterios previstos en la presente Resolución de la siguiente manera: Núm. 2. ESTUDIANTES DE PREGRADO NIVEL PROFESIONAL: Lit. c. Obtención del resultado B1 o superior en el componente respectivo del examen de estado, para un programa cursado en la Universidad Militar Nueva Granada, conforme a lo ordenado por el Decreto 3963 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.” “ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición para los estudiantes matriculados hasta el período 2016-2 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.” Subraya, negrita y cursiva fuera de texto.

CUARTO: El día 29 de mayo de 2018, la Universidad Militar Nueva Granada expidió la Resolución 18342 de esa misma fecha, la cual DEROGA varios artículos, entre ellos el literal c), numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 5254 de 2016, transcrito arriba. No obstante, dicha resolución NADA dijo respecto del artículo DÉCIMO CUARTO, también transcrito;

por lo cual el mismo, mantiene su VIGENCIA. Es decir, que es la Resolución 5254 de 2016 la que cobija en el aspecto señalado por el literal c), numeral 2 del artículo 4 al accionante.

QUINTO: Con la expedición de la nueva Resolución 1834 de 2018, la Universidad Militar Nueva Granada está haciendo uso de su posición dominante para abusar del derecho de los estudiantes. Si bien es cierto que las Instituciones Educativas cuentan con la “autonomía universitaria” consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, no es menos cierto el hecho de que dicha autonomía debe estar acorde con la Ley. Esto es, que con fundamento en tal autonomía, no se puede vulnerar y desconocer los derechos ya adquiridos del accionante, que para el caso concreto se consolidaron al amparo de la Resolución 5254 de 2016, más exactamente en su artículo 14.

SEXTO: En el mes de diciembre de 2020, el accionante presentó la prueba SABER PRO, requerida para poder optar el título universitario.

SÉPTIMO: El día 27 de marzo de 2021 el accionante recibió los resultados de la prueba SABER PRO, en la cual obtuvo los resultados mínimos requeridos por el literal c), numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 5254 de 2016, esto es, Nivel B1 en la prueba de un segundo idioma (inglés).

OCTAVO: El día 26 de abril de 2021 el accionante Elkin Jiménez Rodríguez, solicitó ante la Universidad Militar Nueva Granada la homologación respectiva con base en la norma antes citada.

NOVENO: El día 01 de mayo de 2021 la Universidad Militar Nueva Granada, le negó al accionante la homologación solicitada, fundamentando su decisión en la resolución 1834 de 2018; desconociendo que tal resolución NO derogó ni modificó el artículo DÉCIMO CATORCE de la Resolución 5254 de 2016, en la cual fundamenté mi solicitud; e incluso la misma Resolución 1834 de 2018, en su artículo 7 “Vigencia y derogatorias” confirma lo dicho, al decir expresamente que las demás disposiciones de la Resolución 5254 de 2016 continúan sin modificación alguna.

DÉCIMO: La Universidad Militar Nueva Granada ha incumplido su obligación de dar aplicación al artículo DÉCIMO CUARTO de la Resolución 5254 de 2016, que a la fecha se encuentra vigente en favor del accionante, por lo cual procede la presente acción.

CONSIDERACIONES

Analizados los hechos y pretensiones objeto de la presente acción, este despacho encuentra que las disposiciones alegadas como incumplidas, esto es el artículo 14 de la Resolución 5254 de 2016 y el artículo 7 de la Resolución 1834 de 2018, expedidos por el Rector del ente universitario, son actos académicos expedidos en virtud de la autonomía universitaria que regulan situaciones estrictamente académicas como es la figura de la homologación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-314 de 1994, determinó que los actos académicos son objeto de tutela porque no son objeto de control por parte de la justicia contencioso-administrativa. La Corte se remitió a esta providencia del Consejo de Estado que no aceptó examinar actos académicos:

- "1. Que de lo contrario se desmoronarían los centros educativos oficiales, pues todos sus actos (fijación de calendario estudiantil, exámenes de admisión, horario de clases, llamamiento a lista, programas, cuestionario de exámenes, calificaciones, grados, sanciones estudiantiles etc. etc.) pasarían inmediatamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; esos planteles se verían cohibidos para el desarrollo de sus fines por temor a los litigios, y tendrían que dedicar tiempo y esfuerzos requeridos por dichos fines a la atención de los procesos; de institutos educativos se tornarían en centro querellantes, cambio que en parte alguna prevé la legislación.*
- 2. Que se implantaría una diferencia desprovista de todo fundamento entre los planteles públicos, cuyas sanciones académicas estarían sujetas a la jurisdicción, y a los privados, cuyas sanciones académicas escaparían a aquella, consecuencia de lo cual sería mayor autoridad académica y mayor orden en estos, menor en aquellos. En ninguna norma legal se ha querido establecer tal desventaja.*

3. *Que los centros educativos tanto públicos como privados, están sometidos a la inspección y vigilancia de la Rama Ejecutiva del Estado, ante la cual pueden ejercer los estudiantes cuando consideren injustas e ilegales las sanciones que se les haya impuesto”¹*

Por consiguiente, concluye la Corte Constitucional, si no son susceptibles de control contencioso-administrativo, el único medio de defensa que tiene la persona frente a actos académicos será el de control constitucional ante los casos de violación de derechos fundamentales.

El artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 establece: “*Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o **actos administrativos.***” (Negrilla fuera del texto original) Esta definición corresponde al medio de control denominado “cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos”.

En tal sentido, los actos académicos no son susceptibles de este medio jurisdiccional. No son actos administrativos sujetos al control de la jurisdicción contenciosa y están excluidos de la definición legal. En palabras de la Corte, en este caso, el único medio de defensa judicial es la acción de tutela ante vulneración de derechos fundamentales.

El Consejo de Estado¹, ha ratificado la facultad que tiene el Juez Constitucional de encaminar la pretensión dirigida a la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Veamos:

“El artículo 9 de la Ley 393 de 1997, establece un mecanismo procesal ágil y eficaz para la aplicación del principio de la protección efectiva de los derechos, permitiendo que el Juez que conoce de una acción de cumplimiento pueda enderezar la acción cuando ha sido mal entablada, ya que de fondo se deja entrever la protección de los derechos fundamentales, permitiendo que la acción de cumplimiento, se vuelva acción de tutela cuando está de por medio la posible vulneración de un derecho fundamental. En consecuencia, podemos inferir que se buscaba establecer mecanismos ágiles que permitan la adecuación de la acción constitucional al derecho o derechos vulnerados, posición que denota la flexibilidad del legislador para desarrollar dichos procedimientos, obedeciendo al principio de la protección efectiva de los derechos, aspectos que en ningún momento manifiestan una taxatividad para solo permitir adecuar la acción de cumplimiento a la acción de tutela.”

Es más, el H. Consejo de Estado¹, precisó que la falta de adecuación del medio constitucional, tiene la virtualidad de generar la nulidad de la tramitación,

“El artículo 9º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, pues resulta evidente que no pueden existir dos instrumentos procesales diferentes y alternos para la defensa de los mismos derechos fundamentales. De manera que, en aquellos casos en los que, en sentido estricto, no se pretende el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, sino que se busca proteger derechos fundamentales, la acción de cumplimiento resulta improcedente (...)

En aplicación del citado artículo 9º. de la Ley 393 de 1997, al presente caso debió dársele el trámite de la acción de tutela y, como no se hizo, se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 (...)

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 9ª de la Ley 393 de 1997, que impone la obligación de este despacho de tramitar como Acción de Tutela los hechos y pretensiones del accionante:

“Artículo 9: Improcedibilidad. La acción de cumplimiento no procederá para garantizar la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela.

¹ Consejo de Estado. Expediente 4665. Auto 17 de marzo de 1984. Consejero Ponente Dr. Samuel Buitrago Hurtado.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-2010-01876-01(ACu)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00186-00
PROCESO: Acción de tutela
ACCIONANTE: ELKIN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de tutela."

En virtud de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 06 de abril de 2021 y teniendo que el ente accionado es un ente universitario autónomo del orden nacional conforme la ley 805 de 2003, este despacho es competente para conocer el asunto como acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Adecuar la presente acción de cumplimiento al trámite de ACCIÓN DE TUTELA.

SEGUNDO: Admitir la acción de tutela presentada por ELKIN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ contra la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que, en el caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR mediante correo electrónico a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de la demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

QUINTO: Tener como pruebas las documentales aportadas por el accionante en su escrito de acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00186-00
PROCESO: Acción de tutela
ACCIONANTE: ELKIN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0a77368da0a0cd18dcb7699fd77388ac710a2fed8dc89f56808fe2a07b032a

Documento generado en 27/07/2021 11:29:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA.

CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00187-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA CHUQUIN DRADA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO: ADMISION DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, este despacho dispone: **ADMITIR** la presente acción de tutela, interpuesta por **DIANA CAROLINA CHUQUIN DRADA**, en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACION**, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales alegados en el escrito de acción.

Asimismo, de acuerdo con los hechos relatados en el escrito de acción, este despacho ordenará la vinculación del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y la Universidad Minuto de Dios.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Vincular a: **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** y **UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS** a la presente tutela.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX Y UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS**, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que, en el caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** mediante correo electrónico a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de la demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19638948b3d947d4f732f1418c3046f332acd13b65caf9d4c9c6a0e17f3e2fbc

Documento generado en 27/07/2021 10:06:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**